



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

000085

OCEGN30-US-D64/2020.

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

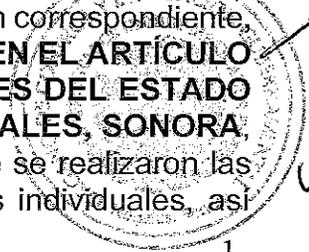
Nogales, Sonora a veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno.

C.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D64/2020**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de _____, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, se recibió oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/11426/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Saúl Ballesteros Leyva, en su carácter de Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por medio del cual remitió al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1809/2019, correspondiente a la Cuenta Pública 2018 practicada al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de la cual se desprendió la observación número 2, la cual no fue solventada, y siendo que quien se encontraba como enlace responsable de atender y entregar los requerimientos para dar solventación a tal observación era el C. _____ motivo por el cual el Encargado de la Unidad de Investigación mediante oficio OCEGN27-G2928/19 puso de conocimiento al Auditor Mayor del ISAF sobre el inició de la investigación, ya que en base a sus facultades inició el procedimiento de investigación correspondiente por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así



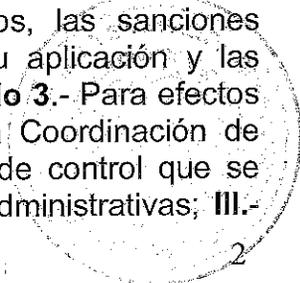
como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.



Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-**



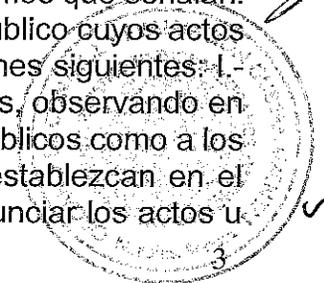
Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;

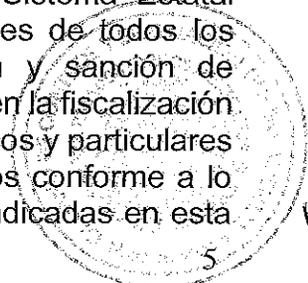
Artículo 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u



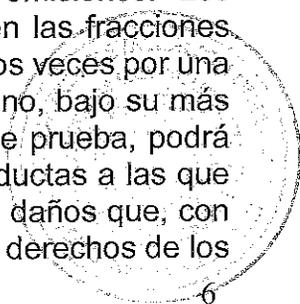
omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser

clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.**- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta



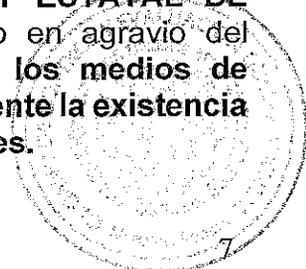
Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los



particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144.**- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.**- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.**- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la falta de cumplimiento derivado de la omisión de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisión encomendada mediante oficio DG-CJ/ROGT/59/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Ellioth Romero Grijalva, en su momento Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, quien designó al C.  para atender la Auditoría No. 2018OP0105010121, mismo que fue omiso en observar el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, **INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, quien no aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones. 





Por su parte, el encausado _____, manifestó en la audiencia de ley que consideraba que aún se encontraba en tiempo de poder solventar, toda vez que aun contaba con los plazos que establece el artículo 50 Ley de Fiscalización, toda vez que no se han respetado los dos plazos de tres días a los que hace mención dicho artículo, ya que no había sido notificado en ningún momento, por tanto no se había agotado el procedimiento que señala el mencionado artículo, asimismo señaló que él contaba con los documentos necesarios para dar solventación a dicha observación.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine* o *pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. 1

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados

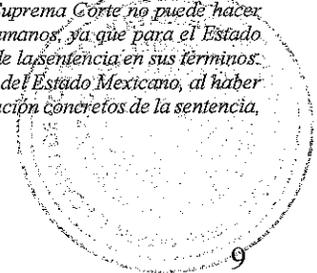
internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerdía separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

² “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

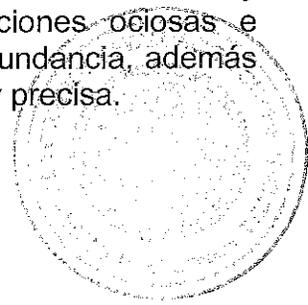


En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *“el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”* (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *“debido proceso convencional”*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *“organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

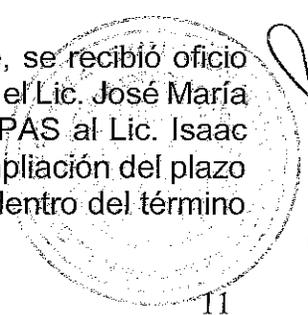
Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió de la oficina número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/11426/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva en su carácter de Director General de Investigación del Instituto de Auditoría y Fiscalización, dirigido al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual remite el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1809/2019, correspondiente a la Cuenta Pública 2018 practicada al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Nogales, del cual se desprende una observación, dando contestación el Encargado de la Unidad de Investigación, mediante oficio número OCEGN27-G2928/19, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, informando al Auditor Mayor del ISAF, del inicio de la investigación.

SEGUNDO. - En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, visto el oficio ISAF/DGI/11426/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Investigación, en análisis del pliego de responsabilidades y anexos, mismos que hicieron las veces de denuncia, acordó formar el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y registrarlo bajo el expediente E. I. 121/2019 y con ello se iniciara la investigación prevista en el artículo 131 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades, al igual ordenar realizar las diligencias correspondientes y necesarias y una vez concluidas formular el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa según corresponda.

TERCERO. - En fecha veinte de enero de dos mil veinte, con el objeto de recabar mayores elementos probatorios, el Titular de la Coordinación de Investigación acordó girar atento oficio número OCEGN27-G171/2020 al Lic. Julio César Chávez Coronado, en su carácter de Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitando la copia certificada del oficio mediante el cual el ISAF hace de su conocimiento los resultados de la auditoría número 2018OP0105010121 realizada a ese Organismo Operador, copia certificada del o de los oficios mediante los cuales se solventó la Observación que al final se enlista, derivada de la auditoría, asimismo informara el nombre, cargo y funciones del servidor público que en su momento estaba obligado a solventar dicha observación, proporcionando copia certificada de su nombramiento, así como el domicilio, proporcionado por el mismo.

CUARTO. - En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió oficio número OOMAPAS/OOMADMON-02/2020, mediante el cual solicita el Lic. José María Mariscal Alarcón, Coordinador de la Contraloría Interna de OOMAPAS al Lic. Isaac Madrigal Godínez Encargado de la Unidad de Investigación, una ampliación del plazo de ocho días o menos para presentar la documentación requerida dentro del término ampliado.



QUINTO. – En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se recibe oficio OOMAPAS/DG0006/2020, signado por el Lic. Julio Cesar Chávez Coronado, Director General de OOMAPAS, mediante el cual proporciona información solicitada en el diverso oficio OCEGN27-G171/20, remitiendo copia certificada del oficio mediante el cual el ISAF informa los resultados de la auditoría número 2018OP0105010121, informó de la observación que se enlista al final del oficio no se solventó, informando a su vez que el responsable de atender y entregar requerimientos al ISAF era el Ing. _____, remitiendo nombramiento, domicilio y dependencia, informando que sigue laborando con el carácter de Director Técnico de OOMAPAS.

SEXTO. – En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación Investigadora, mediante oficio OCEGN31-G971/2020 dirigido al Lic. José María Mariscal Alarcón, Coordinador de la Contraloría Interna de OOMAPAS, mediante el cual le solicitó copia del nombramiento en su momento a favor del C. _____, también informara el domicilio proporcionado por el servidor público.

SEPTIMO. - En fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, se recibió oficio número OOMAPAS/OOMADMON-23/2020 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, remitiendo la información solicitada en el oficio OCEGN31-G971/2020, consistente en copia certificada del nombramiento del C. _____

_____, Director Técnico del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, copia simple de comprobante de domicilio del encausado.

OCTAVO. - En fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, se giró atento oficio número OCEGN31-G2196/2020 signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, dirigido al Ing. Jorge Guadalupe González Naranjo, Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, solicitando el informe del estado que guardaba la observación marcada con el número 2 derivada de la Auditoría número 2018OP0105010121, asimismo remitiera copia del oficio ISAF/DGAOP/3758/2019 consistente en la notificación del informe individual derivado de la Auditoría número 2018OP0105010121 y copia del oficio DG-CJ/ROGT/59/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho.

NOVENO. – En fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, se recibió oficio número DG/CJ/ROGT/0216/2020 signado por el C. Ing. Jorge Guadalupe González Naranjo en su carácter Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, dirigido al Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación Investigadora donde da respuesta y anexa la información solicitada en el oficio OCEGN31-G2196/2020.

DECIMO. – En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, se recibió oficio número OCEGN31-G2636/2020, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora expediente de investigación número E.I. 121/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

DECIMO PRIMERO. – En fecha dos de octubre del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D64/2020, se ordena emplazar al encausado y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

DECIMO SEGUNDO. – En fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, se llevó a cabo Audiencia de ley del C. _____, en la cual, **si se** presentó y manifestó que consideraba que aún se encontraba en tiempo de poder solventar, toda vez que aun contaba con los plazos que establece el artículo 50 Ley de Fiscalización, toda vez que no se han respetado los dos plazos de tres días a los que hace mención dicho artículo, ya que no había sido notificado en ningún momento, por tanto no se había agotado el procedimiento que señala el mencionado artículo, asimismo señaló que él contaba con los documentos necesarios para dar solventación a dicha observación.

DECIMO TERCERO. – Se emitió Auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se acuerda la admisión de las documentales presentadas por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y asimismo se le otorgó termino para presentar alegatos.

DECIMO CUARTO. – En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. _____, mediante el cual presenta sus alegatos.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Bajo ese contexto y de acuerdo al análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, específicamente por el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/11426/2019, firmado por el Lic. Saúl Ballesteros Leyva en su carácter de Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del cual remite el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa ISAF/DGI/1809/2019, para efecto de que continúe con la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan por posible falta administrativa no grave.

Es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la Coordinación Investigadora del referido Órgano, determinó a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte que SI EXISTEN ELEMENTOS probatorios suficientes para poder acreditar la existencia de una conducta que se encuentra considerada como NO GRAVE por la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, en su numeral 88 fracción I, que para mayor entendimiento se transcribe:

Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora:

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Una vez se ha plasmado el contexto de las conductas que se reprochan al C. _____, es menester realizar un análisis lógico – jurídico a los medios de convicción proporcionados por la autoridad investigadora, a su vez, también resulta necesario realizar un análisis a los medios de convicción ofertados por el encausado, esto con el fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que pudiera incurrir el C. _____

En primer término, es de suma importancia analizar el documento que dio origen al incumplimiento reprochado, siendo esta la Auditoría Técnica a la Obra Pública número 2018OP0102010121, realizada al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, mediante oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGAOP/10580/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y recibido por parte del C. Elío Romero Grijalva, entonces Director General del Organismo, el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, donde se le notifica el inicio de auditoría técnica a la obra pública, y en el cual se le solicita se sirva proporcionar el nombre del funcionario responsable de atender y entregar los requerimientos, así como de comentar y aclarar, en su caso, los resultados de la revisión que realicen sus auditores, razón por la cual el Lic. Elío Romero Grijalva, mediante oficio número DG-CJ/ROGT/59/2018, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, dio contestación a la petición informando que ha decidido designar al C. _____

para que fungiera como la persona que atiende la auditoría. Así pues, una vez que se llevó a cabo la Auditoría Técnica a la Obra Pública Domiciliaria número 2018OP0105010121, el día veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, se encontraron observaciones, las cuales era necesario solventar, posteriormente fue notificado mediante oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/DGAOP/3758/2019, de fecha veinte de marzo del mismo año, el entonces Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, el C. Juan Mauro Corrales Bujanda, del Informe Individual de Auditoría, donde se muestran las observaciones pendientes de solventación, por lo que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles para que designara a la persona que fungiría como enlace a efecto de dar respuestas a las mismas.

A raíz de lo descrito, mediante oficio OCEGN31-G2196/2020, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se le solicitó al Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, copia certificada del informe del estado que guardaba la observación marcada con el número 2 derivada de la auditoría número 2018OP0105010121, copia del oficio ISAF/DGAOP/3758/2019 consistente en notificación del informe individual y copia del oficio DG-CJ/ROGT los oficios con los cuales se realizó la solventación de las observaciones de la auditoría 2018OP0105010121 y el nombre del servidor público que en su momento estaba obligado a solventar. Para la cual se recibió respuesta de la información solicitada en la cual se informaba que el responsable era el C.

sin embargo omitió presentar la documentación que lo soportara, señalando únicamente que dicha designación se dio a través del citado oficio número DG-CJ/ROGT/59/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, ahora bien, del análisis de lo señalado se adminicula con lo manifestado por el propio encausado el C.

en el escrito de alegatos, presentado a esta autoridad el veinte de enero del presente año, por medio del cual señaló que *"la autoridad investigadora pretendió erróneamente acreditar la obligación del suscrito de presentar la documentación e información que solventara la observación descrita en el párrafo que antecede, con el oficio número DG-CJ/ROGT/59/2018 de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, signado por "P.A" por un servidor público que se desconoce hasta el momento quien o que carácter tiene, y que la autoridad investigadora no aclaró ni en su informe de presunta responsabilidad administrativa, ni tampoco en el curso de su investigación (...) resulta aún más evidente que esta autoridad tome en cuenta que el origen del oficio número DG-CJ/ROGT/59/2018 fue en respuesta al oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/DGAOP/10580/2018 de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, emitido por el Ing. Jesús Ramón Moya Grijalva, documento contenido en la foja número 11 del presente expediente, por lo que, esta autoridad podrá corroborar con la lectura de dicho documento que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, solicitó se proporcionara al personal que sería comisionado para atender la auditoría número 2018OP0105010121"*, por lo que tomando en consideración lo manifestado por el encausado, y haciendo un análisis de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad determina que lo señalado por el C.

, tiene aplicación al caso que nos ocupa, ya que valorando los oficios DG-CJ/ROGT/59/2018 en contestación al diverso oficio ISAF/DGAOP/10580/2018, efectivamente, se denota que lo plasmado en el oficio en mención fue con el propósito de designar al encausado para actuar como enlace ante el personal que realizaría la auditoría a que hace mención en el oficio del ISAF, el oficio ISAF/DGAOP/10580/2018, así pues, es evidente observar que el oficio emitido

por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, fue signado con las siglas "P.A.", lo que se traduce que fue firmado "Por Ausencia" del Director General del Organismo Operador, omitiendo así señalar qué funcionario estaba firmando por el Director General, por qué motivo y bajo qué fundamento, además si dicho servidor se encontraba facultado en designar u otorgar obligaciones a distintos servidores públicos de OOMAPAS, violentando así el debido proceso del encausado, al pretender con dicho oficio acreditar al C.

como enlace responsable de solventar las observaciones derivadas de la auditoría.

Asimismo, bajo esa tesis en los alegatos presentados por el encausado a través de los cuales manifestó "... a través del oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/DGAOP/3758/2019, dirigido al Ing. Juan Mauro Corrales Bujanda, con carácter de Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, notificó el informe individual de auditoría técnica a la Obra Pública número 2018OP0105010121, requiriendo ese Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que se nombre en un plazo de tres días hábiles a la persona que fungirá como enlace a efecto de dar respuesta a las observaciones pendientes por solventar, tal y como se desprende de la foja número 37 del presente expediente, sin embargo, del análisis al informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por el Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación Investigadora, así como también de las constancias que integran el expediente de investigación **NO SE DESPRENDE** documento alguno o medio de convicción fehaciente que acredite la comisión del suscrito que obligue al suscrito a presentar ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dentro del plazo previsto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, siendo esta, presentar dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación del informe de auditoría y pliego de observaciones la documentación e información que solventara la observación marcada con el número 2 correspondiente a la auditoría número 2018OP0105010121...", así pues, del estudio del oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/DGAOP/3758/2019, por medio del cual, notificaron el informe individual de auditoría técnica a la obra pública, y a su vez solicitaron se designara en un plazo de tres días hábiles a la persona que fungiría como enlace a efecto de dar respuesta al pliego de observaciones pendientes de solventación que contienen los resultados de los trabajos de auditoría, encontrando que efectivamente dentro del expediente en tratamiento no se encuentra oficio alguno en respuesta al mencionado oficio expedido por el Auditor Mayor, evidenciando lo señalado por el encausado, ya que efectivamente no existe dentro del expediente soporte alguno por medio del cual se acredite la comisión del C.

, para que presentara ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dentro del plazo previsto, la documentación e información que solventara la observación marcada con el número 2 de la auditoría 2018OP0105010121.

Bajo ese tenor, de las constancias ofertadas por la autoridad investigadora, mismas que fueron agregadas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa, esta autoridad determina que no se logra acreditar responsabilidad administrativa a cargo del C.

, en virtud de que la autoridad investigadora no acreditó dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como tampoco dentro del expediente de investigación, dentro de las funciones y atribuciones o en su caso, que existiera una comisión con el objeto de que presentara dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación del informe de auditoría y pliego de observaciones la documentación e información que solventara

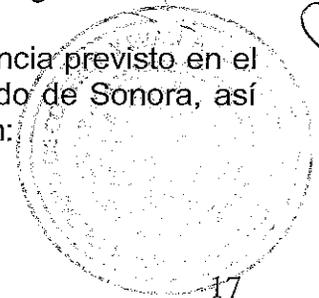
la observación marcada con el número 2 correspondiente a la auditoría número 2018OP0105010121, asimismo es importante señalar que el documento con el que pretendió acreditar la obligación del encausado, corresponde a una comisión completamente distinta a la que da origen a la falta administrativa imputada.

Empero, del análisis a la documental descrita en los párrafos anteriores, se desprende única y exclusivamente la comisión del C.

para su intervención en la auditoría realizada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) con el objeto de que atendiera los requerimientos que dicho instituto realizara durante la auditoría y aclarara en su caso, los resultados de la auditoría, en consecuencia, de dicho documento mediante el cual la autoridad investigadora pretendió acreditar la responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado, no se desprende y mucho menos se infiere que la comisión realizada sea con el fin de que solvente las observaciones remitidas en el pliego de observaciones elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Así pues, de lo encontrado en el oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/DGAOP/3758/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve dirigido al C. Juan Mauro Corrales Bujanda, Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual notifica el pliego de observaciones, informando dicho instituto que cuenta con un plazo de treinta días para solventar las observaciones descritas en el referido pliego, adicional a lo anterior, el multicitado Instituto solicitó se designara en un plazo de tres días el enlace encargado de solventar las observaciones, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa así como de los argumentos hechos valer por el encausado a través de sus alegatos, no se desprende que dicho servidor público haya sido comisionado o designado para solventar las observaciones contenidas en el pliego, cabe también mencionar, que el oficio de notificación de las observaciones de la auditoría fue notificado al C. Juan Mauro Corrales Bujanda, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y no al C. , por ende, debe entenderse que la obligación de solventar en tiempo y forma recae en un servidor público distinto al presente encausado, lo anterior, al no existir documental alguna que lo vincule a la existencia de la obligación de solventar o bien, que dentro de sus funciones y facultades se encuentre la de realizar la solventación, trae como consecuencia que esta autoridad determine que el servidor público materia del presente procedimiento administrativo, no incumplió con la obligación de solventar las observaciones emitidas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; ya que no se logró acreditar que el servidor público aludido tuviera dicha obligación.

Por lo tanto, atendiendo el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, así como lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

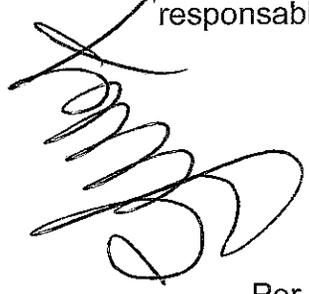
El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.



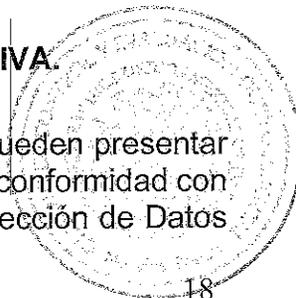
Jurisprudencia de la cual se desprende que la carga de la prueba para acreditar la existencia de la falta administrativa no grave, así como la comisión por parte del servidor público señalado como presunto responsable, recae en todo momento en la autoridad investigadora, y esta última, al no aportar medios de convicción que acrediten fehacientemente que dentro de las facultades y obligaciones del ex servidor público el C.

sea la de solventar las observaciones remitidas en el pliego, por lo tanto, al aportar medios de convicción suficientes, se infiere que no existe un nexo causal, que vincule al encausado a la falta administrativa no grave que hoy se imputa, consecuentemente, se determina que no existe responsabilidad administrativa a cargo del ex servidor público aludido.



SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos



Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS.**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.

--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos no existe responsabilidad administrativa a cargo del C.

, por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución. -----

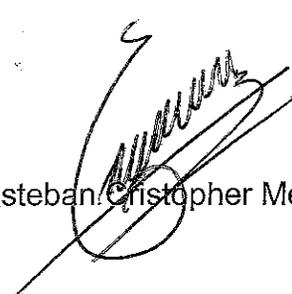
--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución a la encausada en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo Considere. -----

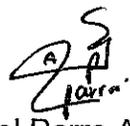
--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -----


Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna.

Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Testigos


Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.


Lic. Samuel Parra Arámbula.

